REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3307

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500540 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. De conformidad con el correo electrónico de fecha 26 de junio 2025 se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

3. En este recurso de casación figuran como parte recurrida el [redacted] del Departamento Norte y la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels), las cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en registro de contrato de arrendamiento y mejoras incoada por [redacted], en relación con la parcela núm. [redacted]32, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 21 de octubre de 2022, la cual rechazó la litis descrita.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500540, de fecha 29 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, Estado Dominicano y Corporación de Fomento de la Industria Hotelería y Desarrollo del Turismo (Corpohotels), por falta de comparecer. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de agosto del año 2023, por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted], en consecuencia: **TERCERO**: Se confirma la sentencia núm. [redacted] de fecha 21 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción y/o registro de contrato de arrendamiento y de mejoras, y

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

condenación de astreinte, que envuelve la Parcela núm. [redacted]32, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. **CUARTO**: Se compensan las costas. **QUINTO:** AUTORIZA a las partes el desglose de los documentos aportados por cada una de ellas. **SEXTO:** ORDENA, notificar esta sentencia mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de La Vega" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. **Tercer medio:** Violación del derecho de propiedad. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.[2]

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*[3]

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

13.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, desarrollados de manera conjunta, en los cuales denuncia por un lado falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas, violación al debido proceso, derecho de defensa, desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas que son de interés presunto;

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

mientras que por otro lado, si bien enuncia violación a la ley y al derecho de propiedad, sin embargo, de su contenido se advierte que los alegatos se encuentran sostenidos en una presunta desnaturalización y falta de valoración de los medios de pruebas, por lo que su naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, por lo que se será valorados conforme a su naturaleza.

VI. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar los vicios invocados, desarrollados de manera reunida, por parte recurrente alega en su primer aspecto ponderable, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de la prueba que vulneró el debido proceso y el derecho de defensa al señalar que no se encontraba aportado en el expediente el poder o decreto emitido por el presidente de la República por medio del cual autorizara a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels) cuando mediante Decreto núm. 396-07 de fecha 17 de agosto de 2007 el presidente de la República declaró a la referida entidad como responsable de las instalaciones del vacacional Ercilia Pepín, de Jarabacoa.

17. La valoración del aspecto analizado, conjuntamente con el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el presente recurso,

permite a esta Corte de Casación concluir que no existen elementos probatorios que acrediten que el documento identificado por la parte recurrente como Decreto núm. 396-07 de fecha 17 de agosto de 2007, emitido por el Presidente de la República, haya sido debidamente depositado mediante inventario ni que haya formado parte del contradictorio conocido por los jueces de fondo, ni mucho menos que se hayan formulado alegatos respecto a él con la finalidad de que se establezcan consecuencias jurídicos frente al mismo.

18. En ese sentido, la jurisprudencia firme ha indicado que, *en el recurso de casación no pueden ser sometidos documentos nuevos, ya que la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que fallaron los jueces de fondo*[5]. Asimismo, se ha señalado que, *los documentos que pueden ser tomados en cuenta en casación son aquellos que fueron sometidos al debate público y contradictorio ante la jurisdicción de fondo, puesto que si no fueron sopesado por los jueces del fondo, su ponderación resulta inadmisible en casación*[6]; Finalmente, se ha establecido que, *la parte que recurra en casación una sentencia en que consta que no depositaron pruebas, invocando como medio de casación la falta de ponderación o*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 108, 11 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp- 1341-1347; sent. 25, 13 de febrero 2013, BJ. 1227, pp. 286-298;
[6] SCJ, Primera Sala, sent. 6, 16 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 100-105; Tercera Sala, sent. núm. 106, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6570-6580.

examen de documentos, tiene la obligación de depositar el inventario recibido por los jueces de fondo en que se verifique el hecho del depósito[7]. situaciones que se materializan en el caso analizado por ser argumentos y documentos nuevos y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible de conformidad con el artículo 17 de la Ley 2-23.

19. En otro aspecto de sus alegatos, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización e incorrecta valoración de las pruebas, al señalar que el contrato de arrendamiento de fecha 5 de octubre de 2009 suscrito entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels) y [redacted], legalizado por la Licenciada [redacted], Notaria Pública del Distrito Nacional establece que todas las mejoras, remodelaciones y modificaciones introducidas por la arrendataria quedarían en beneficio de la arrendadora, sin ponderar que el artículo sexto del referido contrato dispone que la arrendataria se compromete a realizar las inversiones necesarias para la reparación, acondicionamiento y rehabilitación del inmueble. De esta cláusula, la parte recurrente deduce la existencia de una contradicción en el contrato, así como el reconocimiento y autorización expresa para la ejecución

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 25 de febrero 2015, BJ. 1251, pp. 1496-1504.

de mejoras, ya que lo único prohibido es la alteración de la estructura del inmueble.

20. La valoración del agravio arriba señalado permite a esta Tercera Sala establecer, en primer lugar, que el argumento relativo a una supuesta contradicción entre las estipulaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el 5 de octubre de 2009 entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels) y la señora [redacted], legalizado por la Licenciada [redacted], notaria pública del Distrito Nacional, constituye en realidad una objeción dirigida contra el contenido del contrato mismo, objeto de la litis y no un agravio propiamente dirigido contra los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, comprobándose además, que estas situaciones no fueron sometidas al conocimiento del tribunal *a quo*, lo que impidió que dicho órgano jurisdiccional realizara una valoración sobre el particular. Tal omisión limita el alcance del recurso, en la medida en que no permite a esta Corte verificar la existencia de un error de derecho atribuible a la decisión impugnada.

21. Al respecto, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso; asimismo, y siguiendo esa misma línea, la jurisprudencia ha expresado que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*[8], por lo que el referido alegato planteado por la parte recurrente es un medio nuevo y en consecuencia, inadmisible.

22. Finalmente, la parte recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* haya concluido en su sentencia que, en virtud del contrato de arrendamiento, "quedó demostrado que la actual recurrente [redacted] no tiene derechos sobre la mejora cedida en arrendamiento ni tampoco existe documento en el que se le reconozca dicho derecho". Alega que dicha conclusión resulta contradictoria ya que fue en virtud del mismo

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm.6, 10 de abril 2013, BJ. 1229, Primera Sala sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

contrato que se le autorizó a reconstruir la mejora, habiendo invertido recursos significativos para su acondicionamiento. En ese sentido, le resulta ilógico que no pueda reclamar ningún derecho sobre la inversión realizada, siendo la arrendataria quien efectuó las mejoras con el consentimiento de la arrendadora. Por tanto, sostiene que cuenta con la autorización necesaria para solicitar ante el órgano competente el registro a su favor de la mejora. En consecuencia, al decidir en los términos expuestos, la alzada incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas, generando de su falta una errónea aplicación de la ley y violación al derecho de propiedad.

23. En relación con los vicios invocados, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente plantea cuestiones de hecho sustentadas en apreciaciones subjetivas, relativas a una supuesta legitimidad para reclamar y disponer del inmueble en virtud de las inversiones realizadas en el mismo. Tales alegaciones carecen de respaldo probatorio suficiente, limitándose a afirmaciones y conclusiones personales, sin que se haya precisado de manera concreta cómo el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización que se denuncia.

24. Esta omisión impide a esta Sala identificar con claridad los elementos que fundamentan el vicio alegado, lo que conlleva su inadmisibilidad por falta de ponderación objetiva, al no cumplir los argumentos analizados con los requisitos exigidos para su admisión, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500540 de fecha 29 de

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372572
Recurrente: Kimkris Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3280

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kimkris Auto Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00053 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372572
Recurrente: Kimkris Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Kimkris Auto Import, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372572
Recurrente: Kimkris Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. La sociedad comercial Kimkris Auto Import, SRL. importó vehículos de las marcas Hyundai y Kia, en distintos modelos, provenientes de Corea del Sur, consignados en las siguientes declaraciones aduanales: la declaración núm. 10010-IC01-2103-000151 del 2 de marzo de 2021, sustentada en la factura comercial núm. CFR.IN210111 por un valor CFR de US$73,200.00; la declaración núm. 10010-IC01-2103-000BF1 del 15 de marzo de 2021, con la misma factura y valor; la declaración núm. 10010-IC01-2104-000446 del 10 de abril de 2021, sustentada en la factura núm. CFR-1N210110 por US$85,800.00; la declaración núm. 10010-IC01-2104-00045E del mismo día, con factura núm. CFR.1N210226 por US$29,400.00; y la declaración núm. 10010-IC01-2104-00045C, también del 10 de abril de 2021, sustentada en la factura núm. CFR-1N21021 por US$72,750.00, todas emitidas por el suplidor Kino Co. LTD.

6. Posteriormente, en fecha 16 de febrero de 2022, la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la parte recurrente la existencia de una duda razonable mediante la comunicación núm. GF/DP/0081, la cual fue remitida el 18 de febrero de 2022 al correo electrónico de Clarivel Suberví ([redacted]), con acuse de recibo el 21 de febrero de 2022.

7. En fecha 23 de febrero de 2022, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas, emitió la comunicación GF/DP/0095, mediante la cual le informó a la empresa Kimkris Auto Import, SRL., el descarte de método, inconforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. 136-2023, la cual rechazó el recurso, razón por la cual la empresa Kimkris Auto Import, SRL., interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00053, de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 9 de agosto del año 2023, por la entidad KIMKRIS AUTO IMPORT, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 136-2023 de fecha 11 de mayo de 2023 y comunicación de descarte núm. GF/DP-095 de fecha 23 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372572
Recurrente: Kimkris Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de respuesta a las conclusiones. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los pedimentos y falta de base legal. **Quinto medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372572
Recurrente: Kimkris Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 01 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Kimkris Auto Import, SRL. se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al derecho de defensa; falta de respuesta a las conclusiones; omisión de estatuir; desnaturalización de los pedimentos y falta de base legal; falta de motivación de la sentencia recurrida, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, por no haberle notificado el escrito de defensa presentado por la

Dirección General de Impuestos Aduanas (DGA), sin embargo, en la sentencia impugnada, en su página 3, se hace constar la notificación de dichas actuaciones vía correo electrónico, realizada por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que aun cuando en la instancia introductiva fue señalizado un correo electrónico, no fue dada autorización para que fuera notificado ningún documento por estar vía.

25. Continúa alegando la parte recurrente que fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que el correo electrónico remitido no tiene acuse de recibo, lo que demuestra que la notificación fue realizada de forma irregular, impidiendo su derecho a defenderse de forma eficaz respecto de los medios incidentales planteados por la administración tributaria.

26. Para fundamentar su decisión respecto de los aspectos analizados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO 1. En fecha 9 de agosto de 2023, la razón social KIMKRIS AUTO IMPORT, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución de Reconsideración núm. 136-2023 de fecha 11 de mayo de 2023 y comunicación de descarte núm. GF/DP-095 de fecha 23 de febrero de 2022, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA). 2. En fecha 15 de agosto de 2023, mediante auto núm. 11810-2023, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente KIMKRIS AUTO IMPORT, S.R.L. Notificar vía Ministerio de Alguacil a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, otorgándoles plazo de (30) días a partir de

la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante el acto de alguacil número 977-24 de fecha 29 de febrero de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO mediante el acto de alguacil registrado con el núm. 906-2024, instrumentado en fecha 22 de febrero de 2024 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 3. En fecha 30 de abril de 2024, mediante auto núm. 06959-2024, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora para producir conclusiones a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido; actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS mediante el acto de alguacil registrado con el núm. 3630-2024, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2024 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) mediante el acto de alguacil registrado con el núm. 3584-24 de fecha 13 de mayo de 2024 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 4. En fecha 2 de mayo de 2024, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS depositó su escrito de defensa. 5. En fecha 3 de junio de 2024, mediante el auto número 7025-2024, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Secretaría General comunicar a la recurrente KIMKRIS AUTO IMPORT, S.R.L. copia del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas; actuación realizada mediante correo electrónico de la Unidad de Notificaciones, TSA en fecha 27 de junio de 2024, al correo electrónico [redacted]. 8. En fecha 2 de enero de 2025,

mediante auto de asignación núm. 00017-2025, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, asignó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sorteo aleatorio, el expediente de referencia, para conocimiento y decisión. 10. En fecha 30/1/2025, por auto de designación núm. 2025-S02-00053, de la Presidencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente de que se trata, para fines de motivación." (sic).

27. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que fecha 02 de mayo de 2024, la Dirección General de Aduanas (DGA), realizó depósito del escrito de defensa. Asimismo, estableció el tribunal *a quo* que mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2024, notificó el auto núm. 7025-2024 de fecha 3 de junio de 2024, a la parte recurrente, mediante el cual se ordenó a la comunicar a la actual recurrente, copia del escrito de defensa de la recurrida.

28. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias

si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

29. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

30. En otras palabras, el artículo 6, párrafo II, de la Ley 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo, quienes deben presentar su defensa en un plazo de treinta (30) días. Conforme a la parte *in fine* de dicho párrafo, cuando la parte ha producido su defensa y el asunto ha sido controvertido, se cumple con el objetivo del proceso contradictorio**.** Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, que tanto la parte recurrente, Administración Pública y el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

31. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por la Dirección General de Aduanas y a través de dicho escrito fue realizado un pedimento incidental que implica al adicional al simple requerimiento de rechazo de la demanda inicial[3] de modo que ciertamente el tribunal *a quo*

[3] Estas 2 situaciones individualmente consideradas (orden por parte del Juez presidente del TSA para la notificación del escrito de defensa del recurrido, así como la inclusión en dicho escrito de conclusiones

incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la sociedad comercial Kimkris Auto Import, SRL., por lo que procede acoger el primer medio de casación.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

diferentes al simple rechazo del recurso contencioso o de documentos en apoyo de las peticiones del recurrido) hacen obligatorio que el escrito de defensa debe ser notificado al recurrido para evitar su indefensión. De modo que, en estos casos, el recurso contencioso no queda en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa del recurrido como establece el artículo 6 de la ley 13-07.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372572
Recurrente: Kimkris Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00053 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretario (as) que figuran en la estampa.